

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 1345/1968, de 6 de junio, por el que se somete al régimen de autorización administrativa previa la instalación, ampliación y traslado de plantas industriales del sector de fibras diversas textiles

El apartado tercero del artículo segundo del Decreto mil setecientos setenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio, establece que el Gobierno, a propuesta del Ministro de Industria señalará las industrias comprendidas en los grupos primero y segundo del número uno de este artículo, así como las condiciones técnicas y de dimensión mínima que han de reunir estas últimas para su libre instalación y ampliación.

Con base en ello, el Decreto mil setecientos setenta y seis/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio, en el apartado II, punto dos, cuatro, del artículo segundo, incluyó entre las industrias del grupo segundo, antes citado, el subsector textil denominado de «Fibras Diversas», fijando unas condiciones técnicas y de dimensión mínima, a los efectos indicados.

La clasificación en tres grupos de industrias que hace el Decreto mil setecientos setenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio, no supone limitación a la iniciativa y sentido de promoción empresarial que debe caracterizar la actual política económica del país, sino que responde al propósito de facilitar y encauzar el desarrollo industrial de aquellos sectores que por sus características especiales y circunstancias que los rodean precisan de tratamientos adecuados.

La experiencia obtenida en la aplicación de las disposiciones dictadas, así como de las anteriormente en vigor, ha puesto de manifiesto el carácter altamente recessivo que domina en el sector indicado, siendo necesario que el Gobierno pueda contemplar la acción y la evolución privada de las Empresas actuales o de las nuevas que pudieran surgir, para que en ningún caso se permitan realizaciones industriales en el sector que distorsionen la armonía que en el mismo debe reinar en el conjunto de la economía del país.

En su virtud, de acuerdo con el informe favorable de la Organización Sindical a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO :

Artículo primero.—Quedan incluidas en el grupo primero del artículo segundo del Decreto mil setecientos setenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio, y requerirán, por tanto, autorización administrativa previa del Ministerio de Industria para su instalación, ampliación o traslado, las industrias textiles del subsector de fibras diversas, es decir, yute, esparto, lino, cáñamo sisal, abacá y afines.

Artículo segundo.—Queda modificado en cuanto se oponga a esta disposición el punto dos punto cuatro (fibras diversas) del apartado segundo (industrias textiles) del artículo segundo del Decreto mil setecientos setenta y seis/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

ORDEN de 21 de junio de 1968 sobre la aplicación de criterios más exigentes en la acción concertada de la piel para el año 1968.

Ilustrísimo señor:

Por Orden de la Presidencia del Gobierno de 22 de agosto de 1964, dictada en aplicación de lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, por la que se aprobó el Plan de Desarrollo Económico y Social, se fijaron las bases generales de la acción concertada para el sector de la piel y se encomendó al Ministerio de Industria la ejecución del concierto y su cumplimiento.

La Orden de este Ministerio de 15 de septiembre de 1964, por la que se dictan normas para la tramitación de la acción concertada de la piel, preve la posibilidad de abrir nuevos plazos para acogerse a los beneficios establecidos. Y, por otra parte, el Decreto-ley 18/1967, de 28 de diciembre, proroga la vigencia de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, hasta la entrada en vigor del II Plan de Desarrollo Económico y Social.

Disponiéndose de dotación crediticia para el fomento de esta actividad industrial durante el año 1968, se considera conveniente hacer uso de la posibilidad a que se refiere el párrafo anterior, estimándose asimismo necesario establecer, por un lado, unas exigencias indispensables, en cuanto a condiciones técnicas y dimensiones mínimas que deban reunir los establecimientos industriales y, por otro lado, unas preferencias para las concentraciones de empresas, programas de promoción social y exportación.

Además, como medida de estímulo a las concentraciones, se prevé la posibilidad de acogerse a los beneficios establecidos en el Decreto-ley 11/1967, de 26 de julio.

En su virtud, este Ministerio, previo informe de la Organización Sindical y en cumplimiento del acuerdo adoptado por la Comisión Delegada de Asuntos Económicos en su reunión del día 21 de junio de 1968, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las empresas de fabricación de calzado de cuero en serie y las de manufacturas de cuero a que se refiere la base segunda del número primero de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 22 de agosto de 1964, podrán acogerse al régimen de acción concertada de este sector durante un plazo que finalizará el día 15 de septiembre de 1968.

Segundo.—Las solicitudes se tramitarán de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 15 de septiembre de 1964.

Tercero.—Para la calificación de los expedientes se tendrán en cuenta los siguientes factores:

a) Será condición indispensable para el sector del calzado, tanto para las concentraciones de empresas como para las nuevas industrias que se monten o ampliaciones de las existentes, el cumplimiento de las condiciones técnicas y dimensiones mínimas establecidas por el Decreto 1776/1967, de 22 de julio.

b) Serán considerados como factores preferentes los siguientes:

1.º Las concentraciones de empresas, con destrucción de los elementos de producción que no se concentren, que no supongan reducción de plantilla del personal que forma parte de las empresas agrupadas.

2.º Programas de promoción y mejoras sociales, incluidos sistemas de retribución congruentes con los incrementos de productividad que se obtengan, participación de los trabajadores en el capital de la empresa y acceso de los mismos a los puestos de mando y dirección, mediante un adecuado sistema de formación profesional.

3.º Exportación de un 40 por 100 de la producción de calzado de cuero en serie o de un 30 por 100 de manufacturas de cuero.

4.º Las fusiones o asociaciones de empresas o la creación de servicios comunes, especialmente de carácter comercial.

Cuarto.—Los créditos oficiales que puedan ser concedidos al amparo de la acción concertada de este sector no podrán ser aplicados para la adquisición de maquinaria y equipo industrial de fabricación extranjera.

Quinto.—Con independencia de los beneficios reconocidos para la acción concertada de la piel por la Orden de 22 de agosto de 1964, las concentraciones de empresas podrán solicitar los previstos en el Decreto-ley 11/1967, de 26 de julio, a cuyo efecto se presentará junto con la solicitud y documentación a que hace referencia la Orden de 15 de septiembre de 1964, la correspondiente petición dirigida al Ministerio de Hacienda.

El Ministerio de Industria remitirá dicha solicitud junto con su informe y una copia del proyecto, al mencionado Departamento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de junio de 1968.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Textiles, Alimentarias y diversas.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO 1346/1968, de 12 de junio, por el que se destina al Alto Estado Mayor al Teniente Coronel de Infantería de Marina don Antonio Tuñón Cruz.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo tercero del Decreto de treinta de agosto de mil novecientos treinta y nueve,

Vengo en disponer pase destinado al Alto Estado Mayor el Teniente Coronel de Infantería de Marina don Antonio Tuñón Cruz.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO 1347/1968, de 12 de junio, por el que se destina al Alto Estado Mayor al Contralmirante don Antonio González-Aller y Balseyro.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo tercero del Decreto de treinta de agosto de mil novecientos treinta y nueve

Vengo en disponer pase destinado al Alto Estado Mayor el Contralmirante don Antonio González-Aller y Balseyro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de la Dirección General de Justicia por la que se declara jubilado por haber cumplido la edad reglamentaria a don Manuel Comellas Salmerón, Secretario de la Administración de Justicia.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 59 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Secretarios de la Administración de Justicia de 2 de mayo de 1968, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 25 del mismo mes,

Esta Dirección General acuerda declarar jubilado a don Manuel Comellas Salmerón, Secretario de la Administración de Justicia de la Rama de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, con destino en el de igual clase número 1, Decano de los de Madrid, por haber cumplido la edad reglamentaria el día 4 de marzo del corriente año.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 27 de mayo de 1968.—El Director general, Acisclo Fernández Carriedo.

Sr. Jefe de la Sección segunda de esta Dirección General.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 30 de abril de 1968 por la que se nombra Presidente del Tribunal Arbitral de Seguros a don Ambrosio López Jiménez.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 17 de mayo de 1952, y en uso de las atribuciones que me están conferidas por su artículo cuarto, he tenido a bien designar a don Ambrosio López Jiménez Presidente del Tribunal Arbitral de Seguros, con todas las prerrogativas que establecen las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de abril de 1968.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 7 de junio de 1968 por la que se nombra Vocal titular del Tribunal Arbitral de Seguros a don Rodrigo Vivar Téllez.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 17 de mayo de 1952, y en uso de las atribuciones que me están conferidas por su artículo cuarto, he tenido a bien designar a don Rodrigo Vivar Téllez, Vocal titular del Tribunal Arbitral de Seguros, con las prerrogativas que establecen las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de junio de 1968.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 7 de junio de 1968 por la que se nombra Vocal suplente del Tribunal Arbitral de Seguros a don José María González Díaz.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 17 de mayo de 1952, y en uso de las atribuciones que me están conferidas por su artículo cuarto, he tenido a bien designar a don José María González Díaz Vocal suplente del Tribunal Arbitral de Seguros, con las prerrogativas que establecen las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de junio de 1968.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.